

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, marzo 10 de 2022

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

El Despacho se mantiene en lo decidido en auto de septiembre 6 de 2021, por lo tanto se requiere al apoderado para que realice la labora notficatoria en debida forma ya sea con base en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin mezclar los dos métodos de notificación.

Lo anterior debido a que el auto de notificación enviado es confuso, pues indica en el correo que el demandado: “*debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: j01prmpallebrija@cendoj.ramajudicial.gov.co; **lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda.** Podrá escribirnos en el horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 6 p.m.” (subrayas y negritas propias)*

A parte de que el horario de atención a público NO es el que allí se expone, sino de 8 a.m. a 12m y de 2pm a 6pm, le esta dando una información contradictoria al demandado, puesto que si lo que quería era darlo por notificado con el correo electrónico, conforme al decreto 806 de 2020, no era procedente indicarle que requería de ir al Juzgado para surtir la notificación personal como allí se dijo.

Si bien en el correo se allegan los anexos respectivos y hay constancia de envío, no existe constancia de la entrega del correo electrónico de la demanda al buzón del demandado, es decir, cuando se envió la misiva no se configuró el correo para

que se emitiera la certificación de la constancia de su entrega al demandado, por lo que tampoco se puede determinar si el servidor de correo del demandado recibió o no el correo electrónico, razones más que suficientes para reiterarle al abogado que la notificación enviada no es válida.

Frente el acuse de recibido, la doctrina ha explicado sobre este tema, y acorde con la sentencia C-420-2020 lo siguiente:

“Establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos", sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no da acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma está en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado "acuse de recibo" no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió, por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con harto poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico y, en general, de cualquier mensaje de datos. La Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, declaró exequible condicionalmente esta norma, bajo el entendido de que su aplicación dependerá de que el demandado acuse recibo del mensaje de datos o de que el destinatario pueda probar la recepción efectiva del mensaje.”¹

En este caso, se reitera, el demandante no trajo acuse de recibido del demandado o alguna prueba de la recepción efectiva del mensaje en la bandeja de entrada del correo del demandado, aunado a que el cuerpo del mensaje del correo es confuso y mezcla la notificación personal del art. 291 del C.G.P., con la del decreto 806 de 2020.

Conforme a lo expuesto, se negará la solicitud de dar por notificado al demandado y de emitir auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad externado de Colombia 2020. Pag. 1007 a 1009

Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a8d06563cbc9bd20af8b2c53571cf703a85f43ff0824f25f8db1a5f3521377**

Documento generado en 18/03/2022 09:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>